

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Otorgamiento de subsidio por fallecimiento del servidor y/o gastos de sepelio cuando el vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra suspendido

Referencia : Documento con Registro N° 0017376-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Abogado de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco consulta a SERVIR si es factible reconocer el subsidio por fallecimiento del servidor y gastos de sepelio a los familiares cuando al momento del deceso el vínculo laboral del servidor de la Carrera Administrativa se encontraba suspendido debido a una licencia sin goce de remuneraciones solicitada a fin de desempeñarse como regidor municipal.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la situación de los servidores municipales que son elegidos como regidores

- 2.4 En principio, consideramos pertinente precisar lo respectivo sobre el otorgamiento de una licencia sin goce de remuneraciones a un servidor que es elegido como regidor municipal. En

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IK4AESF



ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 000173-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “3.1 La licencia por función edil reconocida en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no alcanza a aquellos servidores que han sido electos regidores municipales.*
- 3.2 El artículo 11 de la LOM prohíbe que el regidor municipal pueda, en paralelo, laborar en el mismo gobierno local. Esta incompatibilidad se configura también si la persona electa en el cargo de regidor ya tenía la condición de servidor o funcionario de la misma municipalidad al momento de su elección.*
- 3.3 El servidor municipal que es electo regidor en el mismo gobierno local obligatoriamente tendrá que elegir entre mantener su vínculo laboral primigenio o renunciar a este y asumir el cargo de regidor.*
- 3.4 El servidor municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que es electo regidor en el mismo gobierno local podrá acogerse a la licencia sin goce de haber por motivos particulares, cuya duración máxima es de noventa (90) días calendario improrrogables.*
- 3.5 Antes del vencimiento del plazo de la licencia, el servidor municipal que es electo regidor en el mismo gobierno local deberá optar por renunciar a su vínculo laboral o promover su vacancia como regidor; caso contrario, el Concejo Municipal –de oficio– deberá vacarlo en el cargo de regidor.”*

Sobre el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio

2.5 Ahora bien, señalamos que como parte de los programas de bienestar dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa se previó otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio¹.

2.6 Así, nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 945-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos:

2.5 De conformidad con el literal j) del artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el marco de los programas de bienestar social se ejecutan acciones destinadas a cubrir aspectos como los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. En ese sentido, existen dos tipos de subsidios:

a) Subsidio por fallecimiento² que contempla –a su vez– dos supuestos:

a.1. Subsidio por fallecimiento del servidor: se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (3) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos,

¹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

[...]

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; [...].»

² Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.»



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

padres o hermanos. Este orden implica – por ejemplo – que de contarse con cónyuge supérstite, esta excluya a los hijos del servidor y demás (padres, hermanos).

a.2. Subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor: se otorga al servidor por el fallecimiento de familiar directo (cónyuge, hijos o padres), por un monto de dos (2) remuneraciones totales.

b) Subsidio por gastos de sepelio³ que será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142 (esto es, gastos de sepelio o servicio funerario completo), y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. De ello se advierte que no podría darse un supuesto en que se reconozca el subsidio por gastos de sepelio a más de una persona; siendo que, únicamente corresponderá reconocer el subsidio por gastos de sepelio a aquella que demuestre haber corrido con los gastos pertinentes.

- 2.7 En tal sentido, ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponderá que la entidad le otorgue a sus deudos el subsidio por fallecimiento antes descrito. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio solo a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo del servidor fallecido⁴.
- 2.8 Dicho ello, y como ya se mencionó, el otorgamiento de estos subsidios está dirigido a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados) en el marco de un programa de bienestar. Cabe anotar que, como cualquier programa de bienestar, el goce de este se encuentra delimitado a favor de los servidores que cuenten con una relación laboral activa, pues es una de las formas a través de las cuales la entidad estimula o reconoce el trabajo que sus servidores vienen desempeñando.
- 2.9 De tal modo, los servidores que hubieran suspendido su vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de manera perfecta (no prestación de servicios y no pago de remuneración) no podrían ser acreedores del citado beneficio pues las obligaciones entre las partes (servidor y entidad) se encuentran interrumpidas temporalmente.
- 2.10 En ese sentido, a los familiares del servidor que falleció cuando el vínculo laboral de éste se encontraba suspendido bajo una licencia sin goce de remuneraciones no les correspondería percibir las entregas económicas mencionadas pues la condición del servidor de carrera (obligaciones y derechos) también se encontraba suspendida.

III. Conclusiones

³ Decreto Supremo N° 005-90-PCM — Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes».

⁴ Respecto a los conceptos de pago que comprenden el servicio funerario completo, se tiene que ni el Decreto Legislativo N° 276 o su Reglamento han definido ello, por lo que corresponde a la entidad pública realizar el análisis de los comprobantes de pago presentados por el servidor a fin de determinar si estos son elementos esenciales de un servicio funerario. Si bien no es una norma propia de este procedimiento, la autoridad administrativa podría tomar de forma referencial lo establecido por el Seguro Social de Salud en la Directiva N° 01-GG-ESSALUD-2016 "Pago de prestación por sepelio", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 062-GG-ESSALUD-2016, cuyo numeral 6.1.1 menciona que entre los conceptos admisibles como gastos de sepelio se encuentran: nicho perpetuo, sepultura, cremación y ataúd. Además, califica como «otros servicios funerarios adquiridos» a los siguientes: capilla ardiente, carroza, coche de flores, trámites y/o preparación de cadáver.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.1 Sobre la situación de los servidores municipales que son elegidos como regidores, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000173-2020-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.
- 3.2 Los subsidios por fallecimiento y/o gastos de sepelio son parte de un programa de bienestar y, como tal, corresponden ser otorgados solo a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyo vínculo se encuentre activo.
- 3.3 Cuando el hecho generador del subsidio se produce mientras el vínculo regulado por el Decreto Legislativo N° 276 se encuentra suspendido de manera perfecta, no será posible reconocer los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IK4AESF